



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
004/2013

AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO (en adelante Consejo
General)

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente al rubro indicado relativo a la resolución emitida por el Consejo General el veintiocho de octubre pasado, en el expediente CPQD/ESP/CCM/026/2013, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente SDF-JRC-119/2013.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Proceso interno del Partido Acción Nacional. El catorce de abril, José Antonio Galí Fayad solicitó su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, llevando a cabo un evento masivo en la Junta Auxiliar de San Andrés Azumiatla, Puebla, siendo designado como candidato el veinticinco siguiente, mediante

acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político que ratificó las providencias emitidas por su Presidente.

1.2. Procedimiento administrativo sancionador. El treinta de abril, la Coalición “5 de Mayo” denunció al Partido Acción Nacional y candidato, por actos anticipados de pre-campaña, lo cual fue resuelto por el Consejo General el veintitrés de junio en el sentido de que no existió responsabilidad por parte de los denunciados.

1.3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, la aludida coalición el veintisiete de junio impugnó dicha determinación ante la citada Sala Federal, quien ordenó el dos de julio reencauzar tal juicio a recurso de apelación local.

1.4. Recurso de apelación TEEP-A-225/2013. El veintiséis de julio, este Tribunal resolvió el medio de impugnación y confirmó la resolución reclamada.

1.5. Juicio de revisión constitucional SDF-JRC-39/2013. En contra de lo resuelto por este organismo jurisdiccional, el treinta de julio la actora promovió dicho juicio, el cual fue resuelto el veintidós de agosto modificando la resolución emitida en el recurso de apelación y revocando la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, para el efecto de tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña por parte de José Antonio Gali Fayad y el Partido Acción Nacional, ordenando al Instituto Electoral de Puebla emitiera una nueva resolución en la que calificara la falta e individualizara la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6. Cumplimiento. El veintisiete de agosto, el Consejo General emitió una nueva resolución en la que declaró fundada la queja interpuesta y les impuso la sanción de amonestación.

1.7. Apelación TEEP-A-238/2013. El treinta de agosto, la Coalición “5 de Mayo” interpuso un nuevo recurso, el cual fue resuelto el catorce de septiembre por este Tribunal, confirmando la determinación impugnada.

1.8. Juicio de revisión constitucional SDF-JRC-119/2013. El dieciocho de septiembre, la actora presentó dicho juicio y el veinticinco de octubre siguiente se resolvió en la forma siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-238/2013 promovido por la Coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el procedimiento sancionador CPQ/ESP/CCM/026/2013. De igual forma, se dejan sin efectos las sanciones impuestas a José Antonio Gali Fayad y al Partido Acción Nacional.

TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de Puebla deberá emitir una nueva resolución en la que individualice e imponga las sanciones que correspondan a los sujetos denunciados, en los términos y plazos precisados en los considerados Quinto y Sexto de esta sentencia.

1.9. Cumplimiento. El veintiocho de octubre, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado emitió nueva resolución resolviendo lo que se inserta a continuación:

PRIMERO. Se declara fundada, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, la denuncia presentada por la Coalición 5 de Mayo.

SEGUNDO. Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, a la Coalición Puebla Unida y Partido Acción Nacional ambos por oficio dirigido a sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado y personalmente al Ciudadano José Antonio Gali Fayad, en términos de los artículos 9 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que informe en un plazo máximo de veinticuatro horas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil trece en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SDF-JRC-119/2013.

CUARTO. Se faculta al Presidente del Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que, conforme al considerando CUARTO de esta resolución remita copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a efecto de que proceda en términos del artículo 393, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1.10. Lo anterior se informó mediante oficio IEE/PRE/4147/13, de misma fecha, signado por el consejero Presidente del Consejo General.

1.11. Trámite ante este Tribunal.

1.11.1. Registro y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de veintinueve de octubre, se registró en el Libro de Gobierno el recurso con la clave TEEP-AE-004/2013 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.11.2. Radicación. Mediante proveído de doce de noviembre, se radicó en asunto especial en la ponencia de la referida Magistrada.

2. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, cuyo rubro es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, toda vez que se trata de determinar la procedencia del asunto especial, por tanto, lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al oficio y anexos presentados por el Consejo General.

En consecuencia, a este organismo jurisdiccional, actuando en forma colegiada, compete resolver lo que conforme a derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA

En el caso se advierte que, en el asunto especial se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369 fracción VIII en relación con el diverso 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por las razones siguientes:

Como se señaló en los antecedentes del presente acuerdo, la resolución que se emitió por la autoridad remisoras deriva de la ejecución a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de octubre pasado, por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-119/2013, en la que se individualizó e impuso las

sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad.

Asimismo, se ordenó remitir copia certificada de dicha resolución a este Tribunal, a efecto de que procediera en términos del artículo 393 del código de la materia, que establece lo siguiente:

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 53, 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones aprobados respecto de las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos. Y en su caso candidatos, precandidatos y aspirantes.

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los sujetos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se les notifique la resolución correspondiente.

Como se observa, de la interpretación gramatical del dispositivo anotado se desprenden, en lo que interesa, las cuestiones siguientes:

i. Que de imponerse a los observadores electorales, los partidos políticos, **candidatos, precandidatos** o aspirantes una sanción conforme a los artículos 53, 386 y 392 del ordenamiento legal invocado, el Consejo General deberá



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comunicar a este ente colegiado los acuerdos y resoluciones aprobados respecto de las irregularidades en que hayan incurrido

ii. Que sólo en el caso de los observadores electorales o los partidos políticos deberá emplazarse al involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes, para el caso de que este Tribunal de valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción fije el monto de la multa.

Por lo anterior, este organismo jurisdiccional considera que resulta inviable iniciar el procedimiento ordenado por el numeral citado y dictar una sentencia de fondo al respecto, toda vez que en el caso del candidato sancionado tal determinación sólo se debe de hacer del conocimiento de este Tribunal y en cuanto al partido político, además de lo indicado, el Consejo General ya lo sancionó con una multa en cumplimiento a la aludida ejecutoria federal.

Es decir, a juicio de este ente colegiado las ejecutorias dictadas por la Sala Federal en los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-39/2013 y SDF-JRC-119/2013 indebidamente ordenaron al Consejo General individualizar la conducta y sancionar al Partido Acción Nacional, siendo que se trataba de una atribución establecida a este Tribunal conforme al segundo párrafo del artículo anotado y mediante el procedimiento establecido para ello, a fin de valorar las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa, lo cual no puede suceder ahora, ante el cumplimiento de la orden federal.

De ahí, que resulte inviable tramitar el asunto especial que nos ocupa y emitir una resolución de fondo al respecto, ante las circunstancias que rodean a dicho asunto.

En ese orden de ideas, este Tribunal sólo deberá tener al Consejo General comunicando a través de copia certificada la resolución emitida el veintiocho de octubre pasado, por la cual en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SDF-JRC-119/2013, individualizó e impuso las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad; así como desechar de plano por improcedente el presente asunto especial.

Empero, se dejan a salvo los derechos de los institutos políticos interesados, para que los hagan valer en la forma que mejor convenga a sus intereses.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene al Consejo General remitiendo copia certificada de su resolución emitida el veintiocho de octubre pasado, por la cual comunica a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las sanciones correspondientes al Partido Acción Nacional y al candidato José Antonio Gali Fayad.

SEGUNDO. Se desecha de plano por improcedente el asunto especial TEEP-AE-004/2013, por las razones expuestas en el último considerando.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA COALICIÓN “5 DE MAYO”, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y AL CONSEJO GENERAL, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS A JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.

Así resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**